

ACTA NÚMERO DOS – DOS MIL VEINTE: En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las diecisiete horas del cinco de marzo de dos mil veinte, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan. Preside la sesión el señor Presidente, Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Sr. Rodrigo Alejandro Francia Aquino, Sr. Bernardo Antonio Ostorga Sánchez; Licda. Cándida Julieta Yanes Calero, Inga. Tariana Elieth Rivas Polanco, conocida por Tatiana Elieth Rivas Polanco, Ing. José Antonio Velásquez Montoya; los Directores Adjuntos: Sr. Manuel Isaac Aguilar Morales y Sr. Jorge Alejandro Aguilar Zarco; la Directora Administrativa Financiera, Licda. Ana Gloria Munguía Viuda de Berríos y el Director Técnico, Ing. Flavio Miguel Meza Carranza. Faltaron con excusa legal los Directores Adjuntos: Lic. Marvin Roberto Flores Castillo, Ing. Oscar Balmore Amaya Cobar y Lic. Roberto Díaz Aguilar. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Extraordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Zulma Verónica Palacios Casco.

1) Como primer punto en la agenda, el señor Presidente constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Solicitudes, 4.1) Comisión Especial de Alto Nivel, 4.2) Gerencia Región Metropolitana.

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

4) Solicitudes.

4.1) Comisión Especial de Alto Nivel.

4.1.1) La Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta de Gobierno mediante Acuerdo de Presidencia número 37, del Libro 14, de fecha 26 de febrero de 2020, y conformada por: Licenciado José Luis González Argueta, Jefe Departamento de Contabilidad; Licenciada Jacqueline Elaine Mejía Bonilla, Subgerente Unidad Jurídica; y Licenciada Cecilia Esmeralda Quijada de Viana, Gerente de Recursos Humanos; someten a consideración de la Junta, el informe de recomendación emitido por la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad CONTINENTAL AUTOPARTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONTIPARTS, S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, señor VICTOR MANUEL ALVARADO BARRIENTOS, en contra del acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicó de manera parcial el

proceso de Licitación Pública No. LP-09/2020, denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.2.1 tomado en la sesión ordinaria número 27, del Libro 2, celebrada el 23 de diciembre de 2019, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-09/2020 denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020"; proceso que se adjudicó de manera parcial, según consta en el acuerdo número 4.5.3 tomado en la sesión ordinaria número 6, celebrada el día 10 de febrero de 2020.
- II. Que la Sociedad CONTINENTAL AUTOPARTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONTIPARTS, S.A. DE C.V., a través de su Administrador Único Propietario y Representante Legal, señor VICTOR MANUEL ALVARADO BARRIENTOS, interpuso Recurso de Revisión en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.5.3 relacionado en el considerando anterior; por no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Junta de Gobierno de la ANDA.
- III. Que dicho recurso fue admitido según consta en el acuerdo número 4.9.1, tomado en la sesión ordinaria número 08, celebrada el 24 de febrero de 2020; Delegándole al señor Presidente de la Institución el nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel, que se encargaría de emitir la recomendación que establece el artículo 77, inciso segundo de la LACAP.
- IV. Que dicha Comisión fue nombrada mediante Acuerdo de Presidencia número 37, del Libro 14, de fecha 26 de febrero de 2020, la cual, en cumplimiento a lo encomendado rinde informe en los términos siguientes:
 - i. El recurso de revisión fue admitido el día 24 de febrero de 2020, según acuerdo número 4.9.1, tomado en la sesión ordinaria número 08, celebrada el día 24 de febrero de 2020. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 29 de febrero de 2020; en esa misma fecha se notificó a los terceros que pudieren resultar perjudicados con el acto administrativo, de conformidad al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).
 - ii. Que las sociedades EMPRESAS ADOC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V., por medio de su Apoderada General Judicial, Licda. Julia María Núñez González y la sociedad INDUSTRIAS CARICIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INDUSTRIAS CARICIA, S.A. de C.V., por medio de su Representante Legal, señor Adolfo Ernesto Egan Chávez, haciendo uso de sus derechos de audiencia, contestaron el traslado conferido el día 04 de marzo de 2020, estando dentro del término legalmente establecido de conformidad al artículo 72 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).
 - iii. Que según el acto administrativo impugnado, la Junta de Gobierno con base en el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), acordó la adjudicación parcial de la licitación, según el detalle siguiente:
 1. Adjudicar la Licitación Pública No. LP-09/2020, denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020", por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS

(\$382,157.45), cantidad que incluye el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a las sociedades:

EMPRESAS OFERENTES	PUEDA ABREVIARSE:
EMPRESAS ADOC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	EMPRESAS ADOC, S.A. DE C.V. ó ADOC, S.A. DE C.V.
INDUSTRIAS CARICIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	INDUSTRIAS CARICIA, S.A. DE C.V.
HASGAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	HASGAL, S.A. DE C.V.
GOLDEN WILL INDUSTRIAL LIMITED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	GOLDWILL, S.A. DE C.V.
CONTINENTAL AUTOPARTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	CONTIPARTS, S.A. DE C.V.

En vista que cumplieron con los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación y el monto de oferta, se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria, según el detalle siguiente:

EMPRESAS	ITEMS	P.U.	MONTO SIN IVA				SUB TOTAL	IVA	TOTAL
EMPRESAS ADOC, S.A. DE C.V.	2	\$16.81	\$2,958.56				\$2,958.56	\$384.61	\$3,343.17
INDUSTRIAS CARICIA, S.A. DE C.V.	3, 4, 9	\$25.00 \$35.00 \$37.5	\$400.00	\$19,460.00	\$199,912.50		\$219,772.50	\$28,570.43	\$248,342.93
HASGAL, S.A. DE C.V.	1, 6, 7, 8	\$23.66 \$24.99 \$10.99 \$22.75	\$29,480.36	\$6,422.43	\$175.84	\$19,064.50	\$55,143.13	\$7,168.61	\$62,311.74
GOLDWILL, S.A. DE C.V.	5	\$6.95	\$12,009.60				\$12,009.60	\$1,561.25	\$13,570.85
CONTIPARTS, S.A. DE C.V.	10	\$52.97	\$48,308.64				\$48,308.64	\$6,280.12	\$54,588.76
TOTAL			\$93,157.16	\$25,882.43	\$200,088.34	\$19,064.50	\$338,192.43	\$43,965.02	\$382,157.45

iv. Argumentos de la sociedad recurrente. La Sociedad recurrente fundamentó en su escrito de interposición del recurso, las razones de hecho y de derecho en los aspectos siguientes:

“”””””Es el caso que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en adelante ANDA, procedió a realizar el proceso de adquisición identificado como Licitación Pública LP-09/2020 denominada "Suministro de Calzado para el personal de ANDA, año 2020", señalando en el portal de internet COMPRASAL las correspondientes bases de licitación que servirán de base para recibir y evaluar las posibles ofertas. En virtud de ello, CONTIPARTS procedió a presentar su oferta apegada a los criterios económicos establecidos en las bases de licitación elaboradas por la ANDA. Transcurrido y efectuado todo el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, con fecha 2 de julio del corriente hemos sido notificados de su resolución con referencia SO-260629-5.2.3, de fecha 26 de junio 2019, en la que, entre otros, resolvió adjudicar en forma parcial la licitación pública en referencia. Entre otros puntos cabe destacar que se resolvió de manera favorable a la sociedad INDUSTRIAS CARICIA, S.A. DE C.V., conforme al detalle siguiente: EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA. Respecto a CONTIPARTS, S.A DE C.V, ANDA señaló para el ítem 9 QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS (PRESENTACION DE MUESTRAS), tanto en la referencia S0-10022020-4.5.3 que es la notificación de adjudicación y asimismo en la revisión del expediente otorgó NO SE ENCONTRO NINGUNA BASE LEGAL O TECNICA por la cual la comisión evaluadora de ofertas determina que CONTIPARTS, S.A DE C.V, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE MUESTRAS cuando si se presentaron como las bases de competencia lo solicitaban, Se anexa hoja de presentación de muestras de nuestra empresa donde se verifica para el ítem "9" que cumplen los requisitos mínimos. De no cumplirse dichos ítems. Las muestras de las Sociedades participantes cuyos ítems hayan sido adjudicados, quedaran permanentemente en poder de ANDA. Si el oferente CUMPLE con el requisito anterior, la oferta será considerada ELEGIBLE, para la evaluación técnica; SI NO CUMPLE, la oferta

será considerada NO ELEGIBLE para la etapa de evaluación técnica. La evaluación de la oferta técnica los criterios que se describen a continuación, estableciendo la calificación mínima que deberá obtener la Oferta Técnica, como condición previa para que sea considerada la propuesta económica. La calificación mínima requerida para la Oferta Técnica será de SETENTA Y CINCO (75) PUNTOS para que los oferentes puedan pasar a la siguiente etapa de la evaluación. Los oferentes que no obtengan el puntaje mínimo requerido, para la presente etapa de evaluación, serán considerados NO ELEGIBLES, para continuar con la evaluación económica. II. INTERPOSICIÓN DE RECURSO REVISIÓN.

En ese sentido, no estando conforme con lo resuelto y en consideración a que la adjudicación en referencia es producto de un proceso con vicios de ilegalidad, es que en atención a lo dispuesto por los artículos 56, 76, 77 y 78 de LACAP, vengo a Interponer RECURSO DE REVISIÓN para ante su autoridad, en virtud de que la adjudicación y los argumentos con los que se pretende Justificar, transgreden el principio de legalidad y su derecho al debido proceso, tal como se expone a continuación: III. MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO. Previo a entrar al desarrollo de los puntos concretos en los que se evidencian las ilegalidades cometidas, resulta coherente establecer la definición y valor normativo del documento denominado "Bases de Licitación", pues su comprensión sienta los fundamentos a partir de los cuales se impugna la resolución en referencia. En principio, el artículo 43 de la LACAP define a las bases de licitación como *el instrumento particular que regulará a la contratación específica*. De igual forma, establece reglas puntuales relacionadas a este instrumento, entre las que destacamos que: Su elaboración es previa a la licitación. Su elaboración es SIN PERJUICIO DE LAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES. Debe redactarse en forma clara y precisa.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que las bases de licitación *"tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual* (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012, proceso identificado bajo la referencia 408-2007). Así las cosas, encontramos que las bases de licitación del proceso de licitación pública, representan una base fundamental para el desarrollo del proceso de selección del contratista pues no solo establece los parámetros a los cuales los competidores u ofertantes deben acoplarse, sino que además constituye un marco de actuación de la propia Administración Pública, en este caso la ANDA. Sobre ello, se ha sostenido jurisprudencialmente que las bases de licitación *"componen un plus o infra orden normativo que sienta los elementos primigenios de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste"* (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de fecha 2 de julio de 2014, proceso identificado bajo la referencia 446-2011). En ese sentido, si la Administración Pública en el desarrollo del proceso de

selección de su contratista o sus contratistas se aleja de los presupuestos o parámetros que previa y unilateralmente fijó en sus bases de licitación, conlleva a que su actuación se encuentre viciada y por lo tanto resulte conducente proceder a su revisión y modificación conforme a derecho corresponda. Explicado lo anterior, en el caso en concreto, señalamos que la resolución de adjudicación sido emitida por ANDA, contiene los siguientes puntos de ilegalidad:

A. SEGÚN la notificación de adjudicación SO-10022020-4.5.3 EMPRESAS ADOC S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS CARICIA S.A DE C.V. REQUISITOS MINIMOS PRESENTACION DE MUESTRAS, son calificadas que cumplen los requisitos mínimos de presentación de ofertas, cuando el revisar los fallos del expediente de ANDA números 0000116 y 0000117, no expresa que los ítems 4 y 9 presentan las muestras como se solicitaba en las bases de competencia que describe así : para los ítems 4, 8, 9 y 10 para los cuales se deberá presentar dos pares completos, consistentes en la talla más pequeña y la más grande que se fabrica o comercializa en dicho estilo ofertado. Además, deberá presentar un zapato cortado en forma transversal, para los ítems: 4, 9 y 10 para comprobación de construcción. A. Puntualmente, se señala la ilegalidad cometida por esta administración, al haber realizado los hechos descritos en el romano VIII de la adjudicación, que señalo a continuación:

La comisión evaluadora de ofertas califica a EMPRESAS ADOC SA DE CV, para el ítem 4 que si cumple con los requisitos mínimos presentación de muestras y para el ítem 9 califica que no cumple; pero en posteriormente para la calificación técnica califica al ítem 9 como que si se hubiesen presentados los requisitos mínimos. En la revisión del expediente nuestra empresa CONTINENTAL AUTOPARTS SA DE CV, solicitó ver las muestras presentadas por los ofertantes, y en las muestras presentadas por EMPRESAS ADOC S.A. DE C.V. SE VERIFICÓ QUE ESTAS NO CUMPLEN; ya que para los ítems 4 y 9 EMPRESAS ADOC S.A. DE C.V., presentan 2 pares para el ítem 4 y 2 pares para el ítem 9 (INCLUYENDO EL ZAPATO CORTADO) en vez de 2 pares completos y un zapato cortado como se solicita en las bases. En resumen, no presenta los 2 pares completos como se solicitaba en las bases. Se señala esto así mismo como prueba el folio de ANDA 0000116 donde se recibieron las muestras. Para INDUSTRIAS CARICIA, S.A. DE C.V. pedimos a esta honorable JUNTA DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, que señale de manera especial una investigación respecto a las muestras presentadas por INDUSTRIAS CARICIA S.A. DE C.V. ya que se revisaron las muestras con sus respectivas cajas de presentación de calzado y el documento FOLIO 0000117 NO ES IGUAL EL DETALLE EXPRESADO EN ESTE FOLIO CONTRA MUESTRAS EN FISICO, además hay una caja sin rotular y el follo 0000117 fue marcado con lápiz para el ítem 4 donde se tacha el número 1 y se coloca un numero 2. Las muestras fueron revisadas para el ítem 4 y 9, si bien es cierto que al no cumplir que estos ítems NO LLEVAN PUNTERA, el uso de estos calzados es de seguridad.

Las muestras presentadas por INDUSTRIAS CARICIA SA DE CV, al no coincidir lo descrito en el follo 0o00117 PRESENTACION DE MUESTRAS, LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO TUVO QUE CALIFICAR QUE ESTA EMPRESA

CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMOS. Lo anterior, supone una clara y evidente vulneración al principio de legalidad al que la Administración Pública se encuentra sometida, así como a transgredir el debido proceso."*****

Expuestos sus argumentos, el oferente recurrente solicitó que se revoque la resolución de adjudicación impugnada, específicamente a la adjudicación parcial de los Ítems 4 y 9 otorgados a la sociedad INDUSTRIAS CARICIA, S.A. de C.V., y se declaren desiertos los ítems 4 y 9, y consecuentemente ordene nuevo procedimiento que permita su adquisición.

- v. De los argumentos de los terceros perjudicados. La sociedad EMPRESAS ADOC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V., en su escrito como tercero perjudicado, manifiesta lo siguiente:

***** A. MOTIVOS DE CALIFICACIÓN O DESCALIFICACIÓN.

Inicialmente es de advertir que la Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, bajo referencia 71-2009, ha señalado que la licitación es un procedimiento administrativo de selección y análisis acerca de las propuestas de los oferentes, cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración. En razón de lo anterior, se establecen dos premisas básicas: 1) El procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares; y, 2) Este debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación. Por lo que a continuación, se retoma algunos aspectos relevantes: Bases de Licitación. Según lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo a través de resolución de fecha veinte de junio de dos mil cinco, bajo referencia 160-S-02, la etapa inicial del proceso licitatorio es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, el cual constituye, en base al art. 43 Ley de Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública en adelante LACAP, "...el instrumento particular que regulará a la contratación específica". Dicho instrumento, debe determinar con claridad y precisión el objeto del futuro contrato, los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, y las normas que regularán el procedimiento de evaluación y adjudicación y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes. De manera que las bases de licitación, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones, encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, y son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que son el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma. El artículo 44 de la LACAP, establece que el contenido de las bases de licitación tiene como finalidad específica, fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública, es por ello que las mismas constituyen un derecho positivo derivado de una relación precontractual. Constituyen un infra orden normativo que sientan los elementos principales una licitación,

calificada por las particularidades de su objeto y sujetos intervinientes, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general, sino que constituyen un complemento de éste. En dicho sentido, el art. 44 de la LACAP regula las indicaciones básicas y necesarias que deben tener las bases de licitación, siendo una de ellas la siguiente: C) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar la oferta. ii. Los criterios de evaluación en la calificación de las ofertas. En las bases de licitación además de especificaciones de carácter jurídico, financiero, y técnico, se hacen constar criterios o parámetros que permiten a la Administración efectuar la evaluación de las ofertas. Así lo establece el art. 44 literal r) y 55 de la LACAP; con ello se permite un grado de predictibilidad y seguridad respecto del oferente acerca de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, la cual no podrá salirse más allá de sus estipulaciones. Por tanto, la actividad administrativa se enmarca entonces en la estricta observancia de dichas bases. Interpretación de los criterios porcentuales establecidos en las bases en la actividad de calificación de ofertas. El inciso primero del art. 55 de la LACAP impone a la Comisión de Evaluación de Ofertas una obligatoria sujeción a los criterios de evaluación contenidos en las bases al realizar el cotejo y análisis de cada uno de los aspectos técnicos y financieros de las ofertas. Su actividad consistente en la comprobación de la suficiencia técnica, moral y financiera de cada uno de los participantes.

B. DE INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS REQUERIDOS PARA LOS ITEMS 4 Y 9. ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN RESPECTO A LA OFERTANTE ADJUDICADA. Por todo lo anterior, es conducente manifestar que la Comisión Evaluadora ha incumplido frente a todos los ofertantes el proceso de evaluación de ofertas señalado en las mismas Bases de Licitación a la que me he referido, y que por tanto han llevado a la Junta de Gobierno de la ANDA a declarar a Industrias Caricias, S.A. de C.V. como ELEGIBLE en el proceso de evaluación de ofertas, y por consiguiente adjudicada en los referente a los Ítems 4 y 9, sin ésta haber cumplido los requisitos mínimos de presentación de muestras. Lo anterior se afirma, en tanto la sección SE-01 denominada "SISTEMA DE EVALUACION DE OFERTAS" establece que Las Bases de la Licitación Pública LP-09/2020 en su parte II "Sistema de evaluación de ofertas", en su apartado SE-03 "calificación de las ofertas", literal C expresamente establece que: *como condición previa, los ofertantes deberán cumplir con la capacidad técnica de la empresa en la ejecución del contrato, según el siguiente cuadro. En caso de no cumplir, la oferta se considerará NO ELEGIBLE y, por tanto, no continuará en el proceso de evaluación de la oferta técnica.*

REQUISITOS MÍNIMOS	PONDERACIÓN	
	Cumple	No Cumple
PRESENTACIÓN DE MUESTRAS: <i>Para evaluar esta etapa deberá presentar una muestra completa por cada ÍTEM incluyendo el empaquetado. Ofertado, dicha muestra deberá ser el par de cada uno de los ítems, exceptuando los ítems 4, 8, 9 y 10 para los cuales se deberá presentar dos pares completos consistentes en la talla más pequeña y la más grande que se fabrica o comercializa en dicho estilo ofertado. Además deben presentar un</i>		

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Resolución referencia 160-S-02

<i>zapato cortado en forma transversa, para los ítems: 4, 9 y 10 parara comprobación de construcción. Además sobre el ítem 1 deberá presentar muestras de cada altura de tacón (tacón 5 y 7 centímetros).</i>		
---	--	--

Nota: de no cumplirse con la condición anterior, no serán evaluados dichos ítems.

En concordancia con lo anterior y con base a la revisión realizada se ha identificado que Industrias Caricias, no ha cumplido con los requisitos mínimos de presentación respecto a la presentación de dos pares completos consistentes en la talla más pequeña y la más grande que se fabrica o comercializa. Se ha constatado en la revisión del expediente de Licitación que: Para el Ítem 4: la ficha técnica presentada por Industrias Caricias, S.A. de C.V., su talla más pequeña es la talla 03, pero en físico presentan la muestra en talla 05. Para el ítem 9: la ficha técnica presentada por Industrias Caricias, S.A. de C.V., su talla más grande es la talla 44, pero en físico presentan la muestra en talla 43. Al respecto de lo anterior y como ya lo he manifestado, Industrias Caricias, S.A. de C.V. aun así fue calificada como ELEGIBLE condición que trajo como consecuencia inmediata la evaluación a los documentos presentados por dicha sociedad durante el proceso de Licitación que nos ocupa. Dicha circunstancia implica una grave violación al sistema de evaluación de ofertas establecido en las Bases Licitación; y a las Bases de Licitación fueron extremadamente claras, que de no cumplir con los requisitos mínimos de presentación de muestras para dichos Ítems en cuestión, estos no serían evaluados; por lo que dicha inobservancia a tal condición puso en posición ventajosa a la sociedad adjudicada frente a los demás oferentes, por lo que de conformidad a ley y las Bases de Licitación, Industrias Caricias, S.A. de C.V. no debió ser calificada y por tanto no se le debió adjudicar los Ítem 4 y 9.

En dicho sentido, el proceso de evaluación de ofertas que realiza la Comisión (según establece el art. 55 de la LACAP) o el que realiza el titular de la institución, en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso cuarto de la LACAP, debe ceñirse a lo estipulado en lo que las bases de licitación establecen. Si la resolución de adjudicación se fundamenta en una evaluación realizada al margen de los parámetros de las bases, o existe una arbitraria modificación de la calificación que pueda brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento.

Como se ha dicho anteriormente, en el inciso primero del art. 55 de la LACAP se impone a la Comisión de Evaluación de Ofertas una obligatoria sujeción a los criterios de evaluación contenidos en las bases al realizar el cotejo y análisis de cada uno de los aspectos técnicos de las ofertas cuando los oferentes hayan cumplidos los requisitos exigibles para ser evaluados.

Con los anteriores argumentos podemos motivar que se ha causado un grave perjuicio dentro del proceso Licitatorio de evaluación de ofertas y su posterior adjudicación, ya que de las mismas Bases de Licitación se advierte que de no cumplir con los requisitos mínimos de presentación de muestras no se estarían evaluando los ítems, y aun y cuando la sociedad oferente adjudicada no cumplió en presenta como muestra su talla más pequeña que fabrica o comercializa para el ítem 4, y su talla más grande que fabrica o comercializa para el ítem 9; la comisión Evaluadora catalogó a Industrias Caricia, S.A. de C.V. como elegible, procedió a evaluarla, y posteriormente esto encaminó a la Junta de Gobierno a emitir una resolución favorable para esta, resolución con graves carencias de legalidad que se le brindó clara ventaja frente al resto de participantes. C. CLARA DESIGUALDAD EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. De conformidad al art. 2 RELACAP, se regula el principio de libre competencia e igualdad el cual implica "*propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes,*" [...] En virtud de lo anterior y haciendo uso de derecho que franquea la ley a favor de mi representada, el día 2 de marzo del corriente año, personal autorizado llevó a cabo una revisión exhaustiva del expediente de la Licitación Pública referida, teniendo como resultado los siguientes hallazgos que de manera inequívoca contravienen el principio de igualdad en el proceso de Licitación Pública que nos ocupa: Respecto al ofertante adjudicado Industrias Caricia, S.A. de C.V. para el caso del ítem 4 se constató que no cumplió con el elemento de construcción de "empaque" que consistía en que en éste debía leerse la talla marca del calzado y fabricante. Habiendo advertido todo lo anterior, resulta procedente afirmar que la Comisión Evaluadora ha contravenido gravemente lo preceptuado en las bases de Licitación, respecto a los lineamientos a seguir a la hora de evaluar a la sociedad oferente en relación para los ítems 4 y 9, pasando por alto graves inconsistencias y errores de la ofertante que resulto adjudicada y a su vez la Junta de Gobierno, pudiendo controvertir la recomendación de dicha Comisión ha adjudicado a la Ofertante que claramente no cumplió ciertos requisitos mínimos incluso para ser evaluada. Para respaldar el análisis anterior, es importante traer a colación que en dicho contexto la Sala de lo Constitucional, a través de Inconstitucionalidad de fecha diez de abril de dos mil quince, bajo referencia 61-2011, ha señalado que, en cuanto a los principios rectores, el proceso licitatorio se sujeta a los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad. Respecto al principio de igualdad, la Sala de lo Constitucional indica que dicho derecho de igualdad ha sido abordado en diferente jurisprudencia, por ejemplo en sentencia de 19-1-2015, Inc. 34-2011-, y aplicado al ámbito que nos ocupa, se materializa en que desde el inicio del procedimiento licitatorio hasta la adjudicación del contrato o su formulación, todos los oferentes se encuentren en la misma posición, con idénticas facilidades y sujetos a las mismas bases; es decir, implica que no haya preferencia ni distinción entre estos, sino que se elija a quien plantee la mejor oferta. Dicho de otra forma, que todas las personas interesadas en una licitación puedan estar en idénticas condiciones y gozar

de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la Administración Pública, el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. Ahora bien, lo anterior no obsta para que las entidades administrativas licitantes establezcan requisitos a los oferentes, puesto que son precisamente tales entidades las que, sobre la base de parámetros específicos, pueden determinar a cabalidad el perfil del ofertante que cubrirla las necesidades concretas a raíz de las cuales se ha generado la licitación, de manera que corresponde a ellas, por el conocimiento de las necesidades que la motivan, establecer las limitaciones o requisitos que considere pertinentes para cada licitación dentro de los parámetros de razonabilidad que impone el ordenamiento jurídico" (sentencia de 26-0X-2001, Amp. 600-2000). En virtud de todo lo antes señalado, afirmamos que al incumplir el principio de igualdad en el proceso licitatorio que nos ocupa, Industrias Caricias, S.A. de CV. ha sido calificada respecto a los ítems 4 y 9, en evidente ventaja frente al resto de Oferentes, ya que con de acuerdo a lo establecido en las Bases Licitación han incumplido claramente a los requisitos mínimos de presentación de muestras los cuales determinaban si se podía ser o no evaluados, y posteriormente adjudicados. "*****"

Expuestos sus argumentos el tercero perjudicado, EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V. solicita se tenga interpuestos sus argumentos de agravio, con base al art. 72 de la RELACAP, de acuerdo a la admisión del recurso de revisión interpuesto por Continental Autoparts, S.A. de C.V., se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y en consecuencia de forma motivada se ordene a la Comisión Evaluadora de Ofertas aplique las bases de Licitación de forma correcta y declare desierta la adjudicación de los ítems 4 y 9.

La sociedad INDUSTRIAS CARICIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INDUSTRIAS CARICIA, S.A. de C.V., en su escrito como tercero perjudicado, manifiesta lo siguiente:

"*****"Las razones de hecho y de derecho sobre los que se motivan los agravios causados a mi representada en razón del Recurso de Revisión Admitido por la Junta de Gobierno.

a) La Sociedad CONTIPARTS, S.A. DE C.V. hace referencia al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, que con fecha 2 de julio del corriente año fueron notificados de su resolución con referencia SO-260629-5.2.3, de fecha 26 de junio de 2019 por lo cual se puede observar que pudo ser posible que les notificaran sobre estas fechas cuando la Licitación es del año 2020 y en la primera fecha en mención aún no se ha llegado; y la segunda es del año que recién finalizo; a lo cual la sociedad CONTIPARTS, S.A. DE C.V. ha solicitado recurso de revisión a un proceso que no pertenece a la Licitación Pública No. LP-09/2020.

b) Que en la PARTE V. DESCRIPCION Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, bases de Licitación mi representada como Empresa fabricante se rigió a desarrollar estilo de calzado que cumpliera con todas las especificaciones técnicas

solicitadas los Ítem No. 4 y 9, según detalle [...] c) Según la Empresa CONTIPARTS, S.A. DE C.V. textualmente exponen que: Las muestras fueron revisadas para el ítem 4 y 9, si bien es cierto que al no cumplir que estos ítems NO LLEVAN PUNTERA, el uso de estos calzados es de seguridad.

En respuesta a lo expuesto textualmente por CONTIPARTS, S.A. DE C.V. en las especificaciones técnicas detalladas en la Licitación Pública No. LP-09/2020 las cuales detallamos anteriormente se puede observar que la puntera la requieren de CELLASTIC O TERMOPLASTICO (este es material maleable ante el calor el cual se utiliza para el casquillo o puntera que evita la deformación de la punta del zapato) no PUNTERA DE ACERO O COMPOSITE, por lo que mi representada cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas. Los REQUISITOS MINIMOS solicitados en la PARTE II SISTEMA DE EVALUACION DE OFERTAS numeral c) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA. Las muestras solicitadas para los ÍTEMES 4 y 9 eran 2 pares de zapatos consistentes en la talla más grande y la más pequeña y además un zapato cortado transversalmente para comprobación de la construcción, por lo que nuestra empresa cumplió con los REQUISITOS MINIMOS solicitados en la PARTE II SISTEMA DE EVALUACION DE OFERTAS numeral c) EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA. En cuanto a la caja sin rotular esta contenía el zapato cortado de los dos ítems para evitar que se fueran a extraviar las cuales estaban rotuladas correspondientes a cada Ítems. Las muestras fueron entregadas en la apertura de oferta y delante de todos los ofertantes. Mi representada manifiesta el grave perjuicio ocasionado por la empresa CONTIPARTS, S.A. DE C.V. solicitando una especial investigación a las muestras presentadas, considerando que la comisión evaluadora de ofertas está conformada por personal calificado y con experiencia en la materia. No omito manifestar que somos una Empresa nacional conocida en el ámbito de la fabricación de calzado con 49 años de experiencia en el mercado Nacional y Centroamericano brindando el suministro de calzado a diferentes Instituciones de Gobierno, Gubernamentales, Autónomas y a la Empresa Privada."''''''

Expuestos sus argumentos el tercero perjudicado, INDUSTRIAS CARICIA, S.A. de C.V., solicita se revoque el recurso de revisión interpuesto por la sociedad CONTIPARTS, S.A. de C.V. y se mantenga la adjudicación parcial.

- vi. Del análisis de la Comisión Especial de Alto Nivel. Que la Comisión realizó un análisis del expediente de la licitación, del acto administrativo impugnado, del recurso de revisión interpuesto y de los argumentos de los terceros perjudicados; y al respecto hace las consideraciones siguientes:
 - a. Que es importante manifestar, que la sociedad recurrente yerra al manifestar que el acto de adjudicación le fue notificado, con fecha 2 de julio del corriente de la resolución con referencia SO-260629-5.2.3, de fecha 26 de junio 2019, ya que el acto impugnado es el acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, notificado en fecha 12 de febrero de 2020 y no como erróneamente lo manifiesta.
 - b. Que en la condición SE-02 literal "c" de las bases de licitación se estableció que:
 - c) EVALUACION DE LA OFERTA TÉCNICA

Como condición previa, los ofertantes debían cumplir con la capacidad técnica de la empresa en la ejecución del contrato, según el siguiente cuadro. En caso de no cumplir, la oferta se consideraría NO ELEGIBLE y por lo tanto, no continuará en el proceso de evaluación de la oferta técnica, teniendo como resultado en la evaluación por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS MÍNIMOS									
		ADOC		CARICIA		HASGAL		GOLDWILL		CONTIPARTS	
		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CALZADO ADMINISTRATIVO FEMENINO COLOR NEGRO	NO OFERTÓ		X		X		NO OFERTÓ		X	
2	CALZADO TIPO MOCACINE O ZAPATILLA FEMENINO COLOR NEGRO	X		X		X		NO OFERTÓ		X	
3	CALZADO FEMENINO PARA ENFERMERA	NO OFERTÓ		X			X	NO OFERTÓ		NO OFERTÓ	
4	CALZADO DE SEGURIDAD FEMENINO OPERATIVO COLOR NEGRO O CAFÉ	X		X		X		NO OFERTÓ		X	
5	BOTAS DE HULE DE 16" DE ALTO	NO OFERTÓ		X		X		X		X	
6	BOTAS DE HULE CON PLANTILLA Y CUBO DE 16" DE ALTO	NO OFERTÓ		X		X		NO OFERTÓ		X	
7	BOTAS DE HULE DE 16" DE ALTO COLOR BLANCO	NO OFERTÓ		X		X		NO OFERTÓ		X	
8	CALZADO ADMINISTRATIVO FORMAL MASCULINO COLOR NEGRO	X		X		X		NO OFERTÓ		X	
9	CALZADO DE SEGURIDAD TIPO BOTIN COLOR NEGRO		X	X			X	NO OFERTÓ			X
10	CALZADO INDUSTRIAL CON PUNTERA DE SEGURIDAD		X	NO OFERTÓ			X	NO OFERTÓ		X	

c. Que en la evaluación de las especificaciones técnicas la CEO determinó que:

ITEM	DESCRIPCIÓN	ADOC	CARICIA	HASGAL	GOLDWILL	CONTIPARTS
1	CALZADO ADMINISTRATIVO FEMENINO COLOR NEGRO	NO OFERTÓ	58	58	NO OFERTÓ	58
2	CALZADO TIPO MOCACINE O ZAPATILLA FEMENINO COLOR NEGRO	60	46	46	NO OFERTÓ	51
3	CALZADO FEMENINO PARA ENFERMERA	NO OFERTÓ	59	SIN EVALUAR POR NO PRESENTAR MUESTRA COMPLETA- QUEDA FUERA	NO OFERTÓ	NO OFERTÓ
4	CALZADO DE SEGURIDAD FEMENINO OPERATIVO COLOR NEGRO O CAFÉ	65	65	61	NO OFERTÓ	65
5	BOTAS DE HULE DE 16" DE ALTO	65	65	65	65	65
6	BOTAS DE HULE CON PLANTILLA Y CUBO DE 16" DE ALTO	NO OFERTÓ	65	65	NO OFERTÓ	65
7	BOTAS DE HULE DE 16" DE ALTO COLOR BLANCO	NO OFERTÓ	65	65	NO OFERTÓ	65
8	CALZADO ADMINISTRATIVO FORMAL MASCULINO COLOR NEGRO	55	65	60	NO OFERTÓ	50
9	CALZADO DE SEGURIDAD TIPO BOTIN COLOR NEGRO	65	65	*	NO OFERTÓ	*
10	CALZADO INDUSTRIAL CON PUNTERA DE SEGURIDAD	*	NO OFERTÓ	*	NO OFERTÓ	65

*SIN EVALUAR POR NO PRESENTAR MUESTRA COMPLETA- (LA MUESTRA TALLA PEQUEÑA LA COMPLEMENTARON CON EL ZAPATO CORTADO)-QUEDA FUERA

d. Es así que existe un error al evaluar por parte de la CEO en el ítem 9 para la empresa ADOC, ya que la misma no cumplió con el requisito mínimo para el ítem 9, por tanto, no podía considerarse para la etapa de la evaluación técnica, por lo que es recomendable rectificar este punto en el sentido de que la empresa ADOC no obtuvo puntaje para el ítem 9; sin embargo, debido que a dicha empresa únicamente se le adjudicó el ítem 2, no existe un perjuicio para el resto de oferentes.

e. Esta Comisión después de haber revisado los expedientes del proceso de Suministro de calzado ha verificado que:

En relación al Ítem 4, (CALZADO DE SEGURIDAD FEMENINO OPERATIVO COLOR NEGRO) se considera no declararlo desierto en vista a que ambas empresas fueron evaluadas y cumplieron en las especificaciones técnicas; adjudicándose, la oferta más económica, que fue presentada por Industrias Caricia según detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	Precio Unitario Sin IVA INDUSTRIAS CARICIA	TOTAL	Precio Unitario Sin IVA CONTINENTAL AUTO PARTS	TOTAL
4	CALZADO DE SEGURIDAD FEMENINO OPERATIVO COLOR NEGRO O CAFÉ	PAR	556	\$ 35.00	\$ 19,460.00	\$ 49.97	\$ 27,783.32
DIFERENCIA					\$ 8,323.32		

Por lo que la adjudicación se realiza en base a parte II de las Bases de Licitación denominado sistema de evaluación de ofertas, en los criterios de la evaluación de oferta económica (literal d): Los oferentes que hayan superado las etapas anteriores, se tomará el precio más bajo.

- f. En relación al señalamiento del literal A de la página 3 del recurso presentado, en relación a los folios mencionados 000116 y 000117, ésta Comisión verificó las muestras físicas presentadas en el sentido que para los ítems 4 y 9 la sociedad industrias Caricia, S.A. de C.V. efectivamente presentó para cada uno de los ítems antes señalados dos pares completos consistentes en la talla más pequeña y la más grande que se comercializa y un zapato cortado en forma transversal, cumpliendo en ambos casos con los requisitos mínimos que se solicitan en las bases de licitación. Es importante mencionar que la condición previa a cumplir es precisamente LA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS lo que sí fue verificado por la CEO y por ésta Comisión, por lo que el cumplimiento de dicha condición no se verifica con la lectura de un detalle de lo presentado sino con la comprobación física de las muestras realmente presentadas, en caso contrario, no se podría dar cumplimiento objetivo a dicha condición previa, pues bastaría con la revisión "documental" del detalle de lo presentado, lo que en este caso si se vulneraría el principio de Imparcialidad que establece el art. 3 del RLACAP, que implica actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, permitiendo juzgar o proceder con rectitud. En este sentido no se considera la existencia de un agravio para el recurrente.
- g. Respecto del Ítem 9 (CALZADO DE SEGURIDAD TIPO BOTIN COLOR NEGRO), se considera no declararlo desierto en vista que Industrias CARICIA cumplió con los requisitos mínimos y especificaciones técnicas, así como también es la oferta más económica, según detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	Precio Unitario Sin IVA INDUSTRIAS CARICIA	TOTAL	Precio Unitario Sin IVA CONTINENTAL AUTO PARTS	TOTAL
4	CALZADO DE SEGURIDAD FEMENINO OPERATIVO COLOR NEGRO O CAFÉ	PAR	556	\$ 35.00	\$ 19,460.00	\$ 49.97	\$ 27,783.32
DIFERENCIA						\$ 8,323.32	

- h. Respecto a lo expresado por la sociedad EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V., solicita se tenga interpuestos sus argumentos de agravio. En este aspecto, es importante manifestar que dicha sociedad debió de presentar su recurso de revisión en el plazo de cinco días que establece el art. 77 LACAP y dado que el acto administrativo de adjudicación se le notificó el día 11 de febrero de 2020, el plazo para interponer el recurso venció el día 18 de febrero de 2020.

El Art. 71 del RLACAP establece que: El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse una vez notificado formalmente el resultado de la licitación o concurso público, dentro del plazo establecido en la Ley y deberá contener:

- El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones;
- Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse;

- c) Lugar y fecha; y,
- d) Firma del peticionario.

El plazo que establece el art. 72 inciso segundo del RLACAP es únicamente para exponer a la administración pública los argumentos que el tercero considere que le perjudican, pero de los extremos planteados en el recurso de revisión y no se considera un plazo que le habilite al tercero para interponer su propio de recurso de revisión, ya que uno de los presupuestos o requisitos objetivos para la interposición del recurso de revisión es que el mismo se interponga en tiempo. En este sentido, debe rechazarse por inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la sociedad EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V.

- i. En este sentido, esta Comisión considera que no son atendibles las razones de la sociedad recurrente para solicitar a esta Administración que revoque la resolución de adjudicación impugnada, específicamente a la adjudicación parcial de los Ítems 4 y 9 otorgados a la sociedad INDUSTRIAS CARICIA S.A. de C.V. ya que la misma cumplió con las condiciones previas para considerar su oferta en la evaluación técnica y en la evaluación de la oferta económica, la misma resultó ser la oferta más económica para los ítems 4 y 9.

- j. Por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública esta Comisión Especial de Alto Nivel, en cumplimiento al cometido encomendado, recomienda a la honorable Junta de Gobierno:

- 1) Declarar SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor VICTOR MANUEL ALVARADO BARRIENTOS, representante legal de la sociedad CONTINENTAL AUTOPARTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CONTIPARTS, S.A. de C.V., en contra del acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el proceso de la Licitación Pública No. LP-09/2020, denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020", en vista que la sociedad INDUSTRIAS CARICIA S.A. de C.V. cumplió con las condiciones previas (requisitos mínimos) para considerar su oferta en la evaluación técnica y en la evaluación de la oferta económica, la misma resultó ser la oferta más económica para los ítems 4 y 9.
- 2) Declarar SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V., por presentarlo extemporáneamente.
- 3) Se CONFIRME la resolución de adjudicación contenida en el acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, para los ítems 4 y 9 a favor de la sociedad INDUSTRIAS CARICIA S.A. de C.V.
- 4) Se CONTINÚE con el proceso de contratación.

Con base a la recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Declarar SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor VICTOR MANUEL ALVARADO BARRIENTOS, representante legal de la sociedad CONTINENTAL AUTOPARTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se

- abrevia CONTIPARTS, S.A. de C.V., en contra del acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, en el proceso de la Licitación Pública No. LP-09/2020, denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020", en vista que la sociedad INDUSTRIAS CARICIA S.A. de C.V. cumplió con las condiciones previas (requisitos mínimos) para considerar su oferta en la evaluación técnica y en la evaluación de la oferta económica, la misma resultó ser la oferta más económica para los ítems 4 y 9.
2. Declarar SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad EMPRESAS ADOC, S.A. de C.V., por presentarlo extemporáneamente.
 3. CONFIRMAR la resolución de adjudicación contenida en el acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, para los ítems 4 y 9 a favor de la sociedad INDUSTRIAS CARICIA S.A. de C.V.
 4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, continúe con el proceso de contratación correspondiente; asimismo presente informe a esta Junta de Gobierno en la sesión a realizarse el 16 de marzo de 2020, sobre los motivos que ocasionaron el retraso en la notificación del acuerdo número 4.9.1, tomado en la sesión ordinaria número 08, celebrada el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad CONTIPARTS, S.A. de C.V., en contra del acto administrativo notificado mediante acuerdo número 4.5.3, tomado en la sesión ordinaria número 06, celebrada el día 10 de febrero de 2020, por medio del cual se adjudicó de manera parcial el proceso de Licitación Pública No. LP-09/2020, denominada "SUMINISTRO DE CALZADO PARA EL PERSONAL DE ANDA, AÑO 2020", esto a efecto de deducir responsabilidades y realizar el procedimiento que legalmente corresponda por haber cometido falta a las obligaciones que establece el Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados - ANDA.
-
-

4.2) Gerencia Región Metropolitana.

4.2.1) El Gerente de la Región Metropolitana, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación para Calificar de Urgencia los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios, para continuar atendiendo la crisis de agua generada por los trabajos de Rehabilitación en la Planta Potabilizadora Las Pavas, en San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad; así como, tomar medidas preventivas ante la eminente propagación del virus denominado COVID-19.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante correspondencia de fecha 5 de marzo de 2019, el Gerente de la Región Metropolitana, solicita a esta Junta de Gobierno la aprobación para Calificar de Urgencia los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios, para continuar atendiendo la crisis de agua generada por los trabajos de Rehabilitación en la Planta Potabilizadora Las Pavas, en San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad; así como, tomar medidas preventivas ante la eminente propagación del virus denominado COVID-19; con la finalidad que dichos procesos sean realizados bajo la modalidad de Contratación Directa, ya que el diferimiento en el proceso de adquisición y contratación impondría

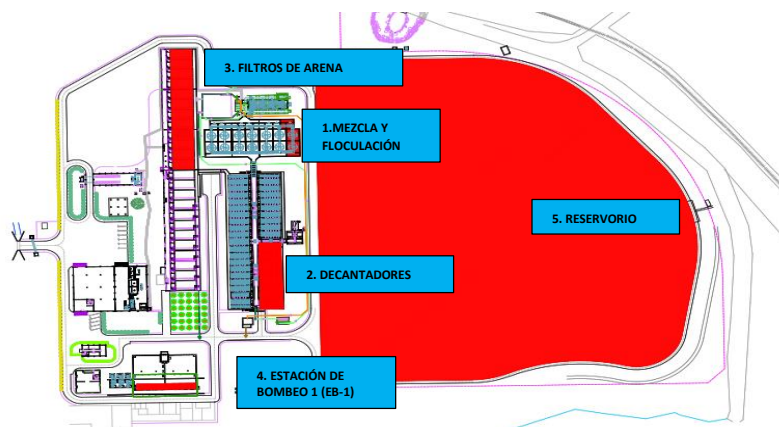
un grave riesgo al interés público, justificando su requerimiento de acuerdo a lo siguiente:

- i. Que la ANDA se encuentra ejecutando el proyecto "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR", en el marco CONVENIO DE PRÉSTAMO No. C34 OA1, suscrito entre el GOBIERNO DE EL SALVADOR y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, actuando en nombre y cuenta de ambos Gobiernos el MINISTERIO DE HACIENDA y NATIXIS (Dirección de Actividades Internacionales) respectivamente, Convenio que fue publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 413, de fecha 12 de diciembre de 2016, y el CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2152, suscrito entre el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Aprobado por Decreto Legislativo No. 892 de fecha 24 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 418 el 5 de febrero de 2018.
- ii. Que el día 2 de febrero de 2018 se suscribió el Contrato de Obra No. 11/2018 derivado de la Licitación Pública Internacional No. LPI-01/2017 denominada "REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS DE CAPTACIÓN, POTABILIZACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS, MUNICIPIO DE SAN PABLO TACACHICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EL SALVADOR"; sin que la administración en funciones previera los efectos de desabastecimiento que dicha intervención ocasionaría en la planta, pues no se elaboró un Plan de Contingencia que contemplara las acciones a seguir para mitigar el impacto de desabastecimiento de agua durante el proceso de Rehabilitación de la Planta.
- iii. Que a partir del 1 de junio de 2019 entró en funciones una nueva administración, la cual, en coherencia con las Políticas Públicas emanadas del Gobierno Central reconocen el derecho al agua potable como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, ya que es una cuestión de interés no solo de país o Estado, sino que adopta dimensiones de carácter general, constitucional e incluso universal, pues el goce efectivo de su derecho humano al agua, tienen la finalidad de impactar positivamente en la calidad de vida de sus habitantes; en ese sentido, era de vital importancia contar con un plan que estableciera las medidas, protocolo y acciones a seguir para el suministro de agua potable a los habitantes de los municipios se verían afectados por la baja producción y/o paro total de producción de la Planta.
- iv. Por ello la Dirección Superior a través de la Gerencia de Planificación y Desarrollo desde que entró en funciones ha realizado un análisis para elaborar estrategias que ayuden a contrarrestar el efecto de la baja producción de agua durante la ejecución del proyecto de Rehabilitación de la Planta Potabilizadora Las Pavas, el cual es indispensable debido al estado de los equipos de bombeo y rebombeo, la obsolescencia de las tuberías de acueductos, los fenómenos naturales y también los efectos del cambio climático, de los cuales no se puede tener un control; por lo antes expuesto se diseñó el "PLAN DE CONTINGENCIA POR DESABASTECIMIENTO DE AGUA EN MUNICIPIOS DE SAN SALVADOR, POR REHABILITACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA LAS PAVAS", el cual en síntesis contiene el protocolo y las acciones orientadas a disminuir el impacto de la afectación del servicio,

garantizando en la medida de lo posible el abastecimiento de agua a la población perjudicada; Plan que fue aprobado por la Junta de Gobierno, según consta en el acuerdo número 4.8.1 tomado en la sesión ordinaria número 1, celebrada el día 6 de enero de 2020.

- v. Para el caso que nos ocupa es necesario acotar que el Área Metropolitana de San Salvador, es abastecida por 4 sistemas: 1) Sistema Zona Norte, 2) Sistema Río Lempa, 3) Sistemas Tradicionales, 4) Sistema Guluchapa – Joya Grande; siendo que la Planta de Potabilizadora pertenece al Sistema de Distribución Río Lempa, que afecta directamente a la población de algunos municipios del Departamento de San Salvador, sistema que por hoy se encuentra vulnerable debido a la intervención que está teniendo.
- vi. Las obras de rehabilitación que se están ejecutando en la Planta Potabilizadora Las Pavas, son de gran importancia, pues en dicha Planta se lleva a cabo el proceso de potabilización, con la cual se abastece aproximadamente el 34% del agua potable que recibe la Región Metropolitana de San Salvador, cuya población beneficiada es de 1,5 millones de habitantes aproximadamente, (MINEC, 2008), teniéndose previsto que con dicha rehabilitación se incremente la producción aproximadamente hasta 3.0 metros cúbicos por segundo, mejorando la cobertura de algunos municipios del Área Metropolitana de San Salvador (AMSS), además, de beneficiar a un sector de la población que se le suministra el servicio de forma discontinua, y en ciertos casos de forma esporádica y deficiente.
- vii. La ejecución del precitado proyecto inició el 12 de junio de 2018 para un plazo contractual de 24 meses, sin embargo, cuando se diseñó el proyecto de Rehabilitación de la Planta Potabilizadora Las Pavas, las administraciones anteriores no previeron los inconvenientes colaterales que se tendría durante la ejecución de proyecto y por ende no contemplaron un Plan de Contingencia para evitar el desabastecimiento o para disminuir los efectos que hoy se está teniendo en diferentes sectores de San Salvador.
- viii. En razón de lo anterior, es importante exponer qué por la ejecución de los trabajos de rehabilitación, la Planta se encuentra trabajando a un 50% de su capacidad, esto debido a la intervención en los procesos físicos químicos de Floculación-coagulación, Sedimentación y Filtración rápida y en el equipamiento electromecánico de las estaciones de Bombeo de Bocatoma EB1, EB2 y EB3.

Las áreas de tratamiento de agua potable que actualmente se encuentran intervenidas se muestran en la siguiente ilustración:



Descripción de los diferentes procesos:

PROCESOS DE TRATAMIENTO	DESEMPEÑO ACTUAL
MEZCLA Y FLOCULACIÓN	60%
Se continúa trabajando en la ampliación de mezcla y floculación de las paredes de concreto (armadura, encofrado, colado, curado), la instalación de agitadores, así como canalización eléctrica, instalación de luminaria de pasillo.	
	
AMPLIACIÓN DE PAREDES DE CONCRETO	
	
INSTALACIÓN DE AGITADORES DE MEZCLA RÁPIDA	

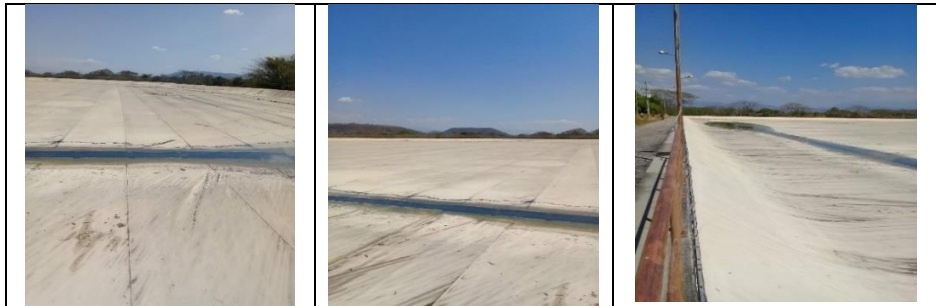
PROCESOS DE TRATAMIENTO	DESEMPEÑO ACTUAL
DECANTADORES	50%
Esta zona es actualmente intervenida para la colocación de los soportes, torques, lamelas y puentes.	
	
COLOCACIÓN DE SOPORTES Y LAMELAS	

PROCESOS DE TRATAMIENTO	DESEMPEÑO ACTUAL
FILTROS DE ARENA	50%
Actualmente solamente la FASE No. 1 (filtros del 1 al 12) de filtros se encuentra operando con el material filtrante. La FASE No. 2 (filtros del 13 al 24) se encuentra en proceso de demolición de losa de concreto y posteriormente el retiro de los lechos filtrantes (arena y boquillas), luego de esto continua la colocación de la nueva grava, arena y antracita para dichos filtros.	
	
DEMOLICIÓN DE LOSA DE CONCRETO	
	
RETIRO DE LECHOS FILTRANTES	

PROCESOS DE TRATAMIENTO	DESEMPEÑO ACTUAL
ESTACIÓN DE BOMBEO (EB-1, EB-2, EB-3 y BOCATOMA)	50%
<p>Actualmente se encuentran funcionando 4 de 8 bombas, debido al cambio en el equipo de bombeo producto del deterioro por la acción del cloro. Se espera tener 3 nuevas bombas para el 4 de abril del 2020 y otras 4 para el 7 de junio del 2020.</p> <p>Se toma en cuenta que, el nuevo equipo de bombeo es más pesado, por lo tanto las bases existentes están siendo demolidas para colocarles un refuerzo que permita soportar las cargas que transmitirá el equipo.</p>	
 <p>DEMOLICIÓN Y ARMADURIA DE CORONA PARA AMPLIACIÓN DE BASES DE BOMBAS</p>	

PROCESOS DE TRATAMIENTO	DESEMPEÑO ACTUAL
RESERVORIO	3%
<p>Actualmente se realiza la actividad de instalación de la cubierta, para ello se tuvo que parar el funcionamiento total del reservorio de agua tratada (realizando un vaciado y limpieza del mismo) con el objeto de verificar la situación del estado interno de la geo-membrana del fondo y el contenido de la columna de sedimentos existentes.</p>	
 <p>VACIADO DEL RESERVORIO</p>	

Dentro de las obras que conforman el proyecto de rehabilitación de la Planta Las Pavas, el programa de trabajo incluye el mejoramiento del reservorio del Sistema Rio Lempa, por lo que el día 2 de marzo de 2020 se dio inicio a los trabajos de restitución del toldo del reservorio requiriéndose dejarlo fuera de funcionamiento. El reservorio tal como su nombre lo indica es una reserva de agua tratada a la cual se requiere para mantener la operación continua cuando se realizan labores de mantenimiento en los procesos unitarios de tratamiento en la planta, la falta de esta unidad implica que ante cualquier problema que requiera el paro de los equipos de bombeo de bocatoma se deba de suspender la operación en la EB1, EB2 y EB3, lo que se traduce en desabastecimiento de los sectores que dicho el sistema abastece.



Toldo de Reservorio antes de ser intervenido



Toldo de Reservorio durante la intervención

En conclusión, el cierre total del reservorio de agua debido a los trabajos de reparación, han reducido significativamente la capacidad de servicio de la Planta Potabilizadora.

Como ya se expuso todos los trabajos en ejecución limitan la Captación, Tratamiento, Filtrado y Potabilización del agua que se suministra al área Metropolitana de San Salvador, pues su capacidad en el tratamiento está en alrededor de un 50%, lo cual implica el suministrar una cantidad menor de agua a la población servida con este sistema, esto se comprueba con los altos números de denuncias por falta de agua, solicitudes de suministro mediante camiones cisternas y suministro de agua embotellada a los diferentes sectores afectados por las suspensiones en la operación; entre estas están las colonias ubicadas en Soyapango, Ilopango, San Martín, Tonacatepeque, Mejicanos, Cuscatancingo y parte de Santa Tecla, por mencionar algunos municipios. Lo anterior, se demuestra con el siguiente detalle:

Tipo de reclamo	Enero	Febrero
Falta de agua	4,491	4,947
Suministro de CC	3,418	3,174
Suministro de agua embotellada	1,031,484 Botella / 81,768 fardos	163,194 Botellas / 16,235 fardos

- ix. La deficiencia del abastecimiento de agua a la población que habita los sectores afectando por la falta de agua, ha provocado que los habitantes estén realizando protestas que incluyen el cierre de calles, tal como se ha podido constatar en medios de comunicación y redes sociales.
- x. Aunado a lo anterior, la Organización Mundial para la Salud (OMS) el 31 de diciembre de 2019, fue alertada sobre la aparición de un Virus conocido como CORONAVIRUS en la ciudad de Wuhan en China, el cual ha sido denominado como COVID-19, mismo que se ha propagado en varios países, ocasionado que el 30 enero de 2020, la OMS declarara la emergencia internacional, situación que esta administración tiene que tomar en consideración pues es imperante que se suministre agua en las cantidades suficientes para que la población siga las indicaciones relacionadas con la higiene, específicamente con el lavado de manos, y otras recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud; por lo que se hace necesario que la ANDA busque alternativas de nuevas fuentes entre las cuales se deben considerar la incorporación de nuevos pozos que permitan reforzar los sistemas para brindar un mejor servicio de agua a la población a nivel nacional.
- xi. Debe de tenerse presente que el no tomar acciones oportunas para disminuir la deficiencia en el abastecimiento de agua potable e

implementar medidas preventivas tendientes a salvaguardar la salud de la población por la posible amenaza en el país del COVID-19, supondría un grave riesgo en la salud; por lo que, para que la ANDA cumpla con su finalidad la cual consiste en llevar agua en cantidad y calidad a la población, es indispensable se ejecuten proyectos relacionados con la perforación de pozos profundos, así como, acciones encaminadas a suministrar agua mediante instalación de puntos de distribución como tanques plásticos y mejorar la capacidad de distribución de agua mediante camiones cisterna y entrega de agua embotellada.

- xii. Que por todo lo anterior, es necesario se Califique de URGENCIA los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios, para continuar atendiendo la crisis de agua generada por los trabajos de Rehabilitación en la Planta Potabilizadora Las Pavas, en San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad; así como, tomar medidas preventivas ante la eminente propagación del virus denominado COVID-19, y se realicen los procesos de adquisición bajo la modalidad de Contratación Directa de forma inmediata.
- II. Que la Junta de Gobierno consiente de la problemática por la que está atravesando el país, la cual se ha agudizado por la ejecución del proyecto de Rehabilitación de la Planta Potabilizadora Las Pavas, el cual se está ejecutando con el único objetivo de mejorar el Sistema Río Lempa y beneficiar a los salvadoreños, ésta nueva administración asumiendo su roll y respetuosa de la Ley así como de los derechos constitucionales de todos los habitantes, a partir de la solicitud del Gerente de la Región Metropolitana, hace las siguientes consideraciones:
1. Que el artículo 2 de la Ley de la ANDA, establece que ésta tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de "acueductos" y "alcantarillados", mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes; por lo que en cumplimiento a dicho mandato y en vista de lo expresado por el Gerente de la Región Metropolitana, es necesario tomar acciones para resolver la situación de desabastecimiento de agua potable de algunos sectores del Departamento de San Salvador, pues la ANDA está obligada a adoptar medidas dentro del marco de la legalidad que le permitan realizar de manera urgente la contratación de las obras necesarias para restablecer el servicio a la población en la menor cantidad de tiempo posible, pues el aplazamiento de tales medidas derivaría en serias afectaciones a la población usuaria de los servicios de agua potable. Así pues, a partir de lo antes expresado, es posible afirmar que el agua, como un recurso natural, indispensable para el desarrollo vital de todo ser humano, tiene dimensión de carácter constitucional y su aprovechamiento se encuentra protegido por el interés social que sobre la misma declara la misma carta magna.
 2. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce del derecho a la salud, derecho en el cual se encuentra integrado el derecho de las personas a tener acceso a agua potable que sea apta para su consumo, así como para el desarrollo de las diversas actividades económicas, industriales, culturales y comerciales, entre otras, que realiza el ser humano; esto en concordancia con el artículo 65 del mismo cuerpo normativo que dispone que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

3. Que en este orden de ideas y siendo que la ANDA es la única institución pública creada por el Estado salvadoreño, a la que por ley se le ha conferido la misión de proveer y ayudar a proveer los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario a los habitantes de la República. Cuya existencia de la ANDA adquiere dimensión constitucional a partir de lo estatuido en el artículo 110 inciso 4º de la Constitución de la República, el cual establece que corresponde al Estado prestar por sí o por medio de instituciones oficiales autónomas, los servicios públicos, cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, es por ello que la administración del agua se realiza desde una visión sectorial a cargo de la ANDA, tal como fue reconocido en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional mediante la sentencia de fecha 27-VII-1999, pronunciada en el Amparo 142-1998, en la cual se manifestó que la ANDA ostenta "*la titularidad y ejecutabilidad del servicio público de agua*".
4. Que la posición del Gobierno Central y la actual administración de la ANDA, incluyendo a su Junta de Gobierno, conscientes de que el Estado Salvadoreño ha delegado por ley en esta autónoma, la responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario; parte del convencimiento de que estos servicios deben seguir siendo prestados por el Estado, como único garante de que a los habitantes del país se les asegure el derecho fundamental del acceso al agua, sin que para ello existan limitaciones que lo condicionen, como puede ser la capacidad económica de las personas.
5. Que en el contexto antes expresado, la ANDA reconoce que el agua es un bien público indispensable para la vida; y, en tal sentido se coincide plenamente con el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de Amparo Ref. 513-2012, de fecha 15-XII-2014, en la que se manifestó de manera contundente que: "*El agua tiene un especial interés constitucional tomando en consideración su carácter vital. Por ello del art. 106 de la Cn. se colige que el aprovisionamiento de agua también es un asunto de interés público. Tal interés se ve, asimismo, reflejado en la legislación secundaria, pues todos los accidentes geográficos contentivos de agua, tales como ríos, lagos y lagunas, son calificados de "bienes nacionales de uso público" cuyo disfrute pertenece a todos los habitantes sin distinción (art. 576 inc. 1º Código Civil)*".
6. Que esta Administración en coherencia con las Políticas Públicas emanadas del Gobierno Central reconocen el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Pues es una cuestión que es de interés no solo de país o Estado, sino que adopta dimensiones de carácter general, constitucional e incluso universal, pues el goce efectivo de su derecho humano al agua, tienen la finalidad de impactar positivamente en la calidad de vida de sus habitantes; El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) afirmó que: "*el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana*". (Resolución número 15/9 adoptada en la 31ª sesión del 30 de septiembre de 2010).
7. Que ante tal situación, esta Administración considera que para mejorar el servicio de abastecimiento del agua en los lugares antes señalados, es URGENTE se ejecuten proyectos de perforación y equipamiento de pozos IN SITU con el objeto de independizarlos del Sistema Río Lempa, pues la postergación o diferimiento de dichas obras impondría un grave riesgo a la salud de la

población, previendo la posible afectación por la llegada del COVID-19 al país, ya que todos los factores señalados anteriormente impiden proporcionar el suministro continuo de agua potable, afectando no sólo los servicios de hospitales, clínicas, centros escolares, establecimientos de comida, sino también la salud del ciudadano, pues la falta parcial o absoluta del agua afecta el desempeño de la vida y hace que diversas enfermedades aparezcan debido a la falta de higiene, siendo necesario también, la adquisición de tanques de plástico, entre otros.

- III. Que por todo lo antes expuesto y con base al artículo 71 de la LACAP establece que la Contratación Directa de obras, bienes o servicios, es “... la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las especificaciones técnicas previamente definidas...”; por su parte el artículo 72 de ese mismo cuerpo normativo habilita a las instituciones públicas para que puedan proceder a la contratación de obras, bienes o servicios mediante la modalidad de Contratación Directa, siempre que concurren determinadas circunstancias, entre las cuales, de acuerdo al literal “e” de dicha disposición, se encuentra la referida a “Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley”; en esta misma línea normativa, el artículo 73 inciso 1 de la Ley en comento, dispone que el competente para emitir la declaración de urgencia dentro de una entidad pública es el titular de la misma, por lo que en el caso de la ANDA, tal facultad ha sido conferida a su Junta de Gobierno; por otro lado, en lo que respecta a las condiciones que deben verificarse para la declaratoria de urgencia, el inciso 2 del mismo artículo 73 determina que “La calificación de Urgencia procederá ante una situación por lo que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general...”.

Con base a lo anterior y a lo establecido en los artículos 1 y 65 de la Constitución de la República, artículo 2 de la Ley de la ANDA, artículos 72 literal “e” y 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno

ACUERDA:

1. Calificar de Urgencia los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios, para continuar atendiendo la crisis de agua generada por los trabajos de Rehabilitación en la Planta Potabilizadora Las Pavas, en San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad; así como, tomar medidas preventivas ante la eminente propagación del virus denominado COVID-19; por medio de Contratación Directa de los siguientes procesos: a) Perforación de Pozos profundos; b) Adquisición de Tanques Plásticos; c) Alquiler de Camiones Cisterna; y d) Adquisición de Agua Embotellada.
2. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Constataciones Institucional (UACI), para que realice todas las acciones relacionadas con el proceso de adquisición y contratación de los bienes, obras y servicios necesarios para el cumplimiento de tal fin.
3. Hacer del Conocimiento del Consejo de Ministros la presente Calificación de Urgencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente, Arquitecto Frederick Antonio Benítez Cardona, dio por terminada la sesión, siendo las dieciocho horas de todo lo cual yo, la Secretaria CERTIFICO.

ARQ. FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA
PRESIDENTE

SR. RODRIGO ALEJANDRO FRANCIA AQUINO
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

SR. BERNARDO ANTONIO OSTORGA SÁNCHEZ
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

LICDA. CÁNDIDA JULIETA YANES CALERO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE SALUD

INGA. TARIANA ELIETH RIVAS POLANCO,
CONOCIDA POR TATIANA ELIETH RIVAS
POLANCO
DIRECTORA PROPIETARIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ING. JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MONTOYA
DIRECTOR PROPIETARIO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN

SR. MANUEL ISAAC AGUILAR MORALES
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

SR. JORGE ALEJANDRO AGUILAR ZARCO
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE
TRANSPORTE

LICDA. ANA GLORIA MUNGUÍA VIUDA DE
BERRÍOS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ING. FLAVIO MIGUEL MEZA CARRANZA
DIRECTOR TÉCNICO

LICDA. ZULMA VERÓNICA PALACIOS CASCO
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO